

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA JUZGADOS DE POLICIA LOCAL
EN LAS COMUNAS QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, mayo 12 de 2008.-

M E N S A J E N° 275-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo a bien someter a la consideración del H. Congreso Nacional un proyecto de ley que tiene por objeto la creación de Juzgados de Policía Local en diversas comunas del país que hoy no cuentan en su territorio con esta clase de tribunales, y, a su vez, crear un juzgado de policía local adicional en determinadas comunas, que por su carga de trabajo, es necesario hacerlo.

I. ANTECEDENTES.

La presente iniciativa tiene como fundamento, por una parte, las numerosas solicitudes y planteamientos que, en la materia, han formulado municipalidades, autoridades regionales y diversos

organismos, tanto de nivel local como regional. Por otra, se funda en el propósito del Gobierno de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, preferentemente, la que habita en zonas apartadas, para lo cual resulta indispensable facilitar el debido acceso a la justicia especialmente en el ámbito local.

Sobre el particular, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto por la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en aquellas comunas en que no existe el cargo de Juez de Policía Local, las funciones correspondientes serán desempeñadas por los respectivos Alcaldes. No obstante, la misma ley también establece diversas materias de competencia de estos tribunales que sólo pueden ser conocidas por jueces de policía local letrados, y, para el caso de las comunas que no cuentan con esta clase de jueces, las correspondientes causas deberán ser conocidas y resueltas por el Juzgado de Policía Local más inmediato al territorio de la comuna en que esa causa se originó y que cuente con juez que sea abogado.

En razón de lo señalado, las personas interesadas o involucradas en tales causas quedan en la obligación de tener que trasladarse desde su comuna de residencia para comparecer ante el tribunal competente, debiendo soportar tanto el costo económico que ello implica como los tiempos necesarios para esos traslados.

Cabe agregar que la situación antes indicada significa, además, un perjuicio para la municipalidad en cuyo respectivo territorio se cometió una infracción de aquellas sancionadas con multas, por cuanto percibirá finalmente un ingreso menor, atendido que el 20% del monto de la multa quedará en beneficio del municipio al cual pertenece el Juzgado de Policía Local que aplicó la sanción, conforme lo dispone la ley N° 18.287 que establece el Procedimiento ante Juzgados de Policía Local.

Es necesario considerar, además, el gran y diverso número de materias que hoy están entregadas al ámbito de competencia de los Juzgados de Policía Local, que corresponden a asuntos e infracciones derivados de distintos cuerpos legales, entre otros, los relativos a: tránsito y transporte público; rentas municipales; urbanismo y construcciones; decreto ley N° 539, de 1974, sobre pago de

dividendos de deudas habitacionales; ley N° 19.496, sobre protección de los consumidores; decreto ley N° 679, de 1974, sobre calificación cinematográfica; decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, sobre comercialización de combustibles; decreto ley N° 701 y N° 2.565, sobre terrenos forestales; ley N° 18.119, sobre servicio de agua potable y alcantarillado; ley N° 18.348, sobre protección a los recursos naturales renovables; ley N° 18.362, sobre áreas silvestres protegidas por el Estado; ley N° 18.378, sobre conservación de tierras con riesgo de erosión; ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria; ley N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios; etc.

Como es evidente, la especialidad y diversidad de las materias sometidas a la competencia de los Juzgados de Policía Local exige que conozca de ellas un juez letrado.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de ley contempla las siguientes materias:

1. Creación de Juzgados de Policía Local.

En primer lugar, se crean los correspondientes juzgados de policía local en todas aquellas municipalidades del país que actualmente no cuentan con este tipo de tribunal dentro de sus territorios, las que alcanzan a un total de 75 comunas, posibilitando de esta manera una solución para un importante número de compatriotas, que sufren hoy el problema de tener que recorrer grandes distancias para concurrir a otras localidades, ante el correspondiente Juzgado de Policía Local más cercano, situación que en los hechos hace irreal o dificulta enormemente el acceso a la administración de justicia. En muchos de estos lugares, además, tampoco existe juzgado de Letras que atienda a su población.

2. Creación de Juzgados de Policía Local adicional.

Enseguida, a solicitud de las respectivas municipalidades, el presente proyecto contempla la creación de un Juzgado de Policía Local adicional en aquellas comunas en las que debido al elevado número de causas el o los tribunales

actualmente existentes tienen excesiva carga de trabajo, lo que ha provocado problemas para la atención de las personas afectadas y retrasos en la dictación de resoluciones. En tal medida, la presente iniciativa de ley considera la creación de un nuevo juzgado para las municipalidades de Talca, en la región del Maule, y de Recoleta en la Región Metropolitana.

3. Adecuación de las plantas de personal de las municipalidades.

Por otra parte, y en concordancia con lo expuesto previamente, el presente proyecto amplía o adecua las respectivas Plantas de personal de las Municipalidades, con los siguientes objetivos:

a. Incorporar, en cada uno de los Municipios en que se crean nuevos Juzgados de Policía Local, el cargo de Juez de Policía Local, al cual le corresponderá el grado más alto de la respectiva planta de Directivos.

b. Establecer que, en todas las Municipalidades del país, la denominación del cargo de Secretario del Juzgado de Policía Local será la de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", el que por consiguiente deberá contar con dicho título profesional.

Esto último se fundamenta, en la necesidad de unificar en todos los municipios la denominación y requisitos del cargo de Secretario, que presenta hoy situaciones muy disímiles. Además, al tratarse de un profesional abogado, podrá legalmente subrogar al Juez en casos de impedimento o inhabilidad de éste, sin tener que recurrir a la intervención de otro juez de policía local.

4. Financiamiento.

El costo de la aplicación de las normas contenidas en este proyecto de ley, será financiado con recursos de los respectivos municipios.

5. Instalación de los Juzgados de Policía Local.

Finalmente, la instalación de los juzgados de policía local que se crean en virtud de este

proyecto de ley, queda entregada al acuerdo de los respectivos Concejos municipales, para cuyo efecto la municipalidad correspondiente no podrá, a la fecha de dicho acuerdo, estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal establecido en la legislación vigente

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Policía Local en cada una de las siguientes municipalidades:

Putre; Camarones; General Lagos; Alto Hospicio; Camiña; Colchane; Pica; Ollagüe; San Pedro de Atacama; Alto del Carmen; Freirina; La Higuera; Paihuano; Río Hurtado; Juan Fernández; Calle Larga; Rinconada; Panquehue; Coinco; Litueche; La Estrella; Marchigüe; Lolol; Pumanque; Empedrado; Pelluhue; Hualañé; Rauco; Vichuquén; Contulmo; Hualpén; Tirúa; Antuco; Quilaco; San Rosendo; Alto Biobío; Cobquecura; Ninhue; Pemuco; Portezuelo; Rancuil; San Fabián; Trehuaco; Curarrehue; Melipeuco; Perquenco; Cholchol; Ercilla; Los Sauces; Renaico; Corral; Máfil; Cochamó; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldón; Queilén; Chaitén; Futaleufú; Palena; Lago Verde; Guaitecas; Cochrane; O’Higgins; Tortel; Chile Chico; Río Ibañez; Laguna Blanca; Río Verde; San Gregorio; Cabo de Hornos; Primavera; Timaukel; Torres del Paine, y Alhué.

Cada uno de los Juzgados de Policía Local antes indicados tendrá jurisdicción sobre el territorio de la respectiva comuna.

Artículo 2º.- Modifícanse los correspondientes decretos con fuerza de ley que establecen las plantas de personal de cada una de las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, en el siguiente sentido:

a) Créase, en el grado más alto de la correspondiente Planta de Directivos, el cargo de “Juez de Policía Local”, y

b) Créase, en la correspondiente Planta de Profesionales, el cargo de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 3°.- Créase en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 4°, y, en la planta de "Profesionales", un cargo de "Secretario de Juzgado de Policía Local", grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de a lo menos un año en la Administración del Estado.

Artículo 4°.- Créase en la Municipalidad de Recoleta un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Recoleta, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 5°.- Modifícanse por el sólo ministerio de esta ley, los decretos con fuerza de ley de aquellas municipalidades en que, existiendo uno o más juzgados de policía local, sus respectivas plantas de personal no identifican, expresamente, el o los cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, en el sentido que se expresa a continuación:

a) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, transfórmense dichos empleos en cargos nominados como "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local".

b) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local no se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, créase en la respectiva Planta Profesional, el empleo nominado de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 6°.- Los alcaldes de las municipalidades respectivas, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman en empleos nominados de "Secretario

Abogado de Juzgado de Policía Local", individualizándose a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de la presente ley.

De la misma forma antes señalada, los alcaldes deberán identificar los cargos que se creen en virtud de lo señalado en la letra b) del artículo 2° y en la letra b) del artículo 5° de la presente ley, determinando además en estos casos el respectivo grado de remuneraciones, de acuerdo a las posiciones relativas establecidas en la planta de personal de la municipalidad para los cargos de profesionales, requiriéndose al efecto el previo acuerdo del concejo municipal.

Los decretos alcaldicios respectivos deberán dictarse en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley, para los casos a que se refiere el artículo 5°, y, para los casos a que se refiere el artículo 2° letra b), en el plazo de treinta días contado desde la fecha de instalación del juzgado; remitiéndose, en ambos casos, copia de los decretos a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Artículo 7°.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La instalación de los Juzgados de Policía Local creados por la presente ley requerirá el previo acuerdo del respectivo concejo municipal. En todo caso, para su instalación, la municipalidad no podrá estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal que establezca la legislación vigente a la fecha de dicho acuerdo del concejo.

Artículo Segundo.- Mientras no se produzca la instalación de los juzgados de policía local creados por la presente ley, las causas que correspondan a la competencia de éstos, tanto las ya iniciadas como las que se promovieren, continuarán siendo de conocimiento de los actuales juzgados competentes para ello, hasta su total tramitación."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Ministro del Interior

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia